



RESOLUCIÓN N° 0289-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 510-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **1 883,82 m²**, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordamientos e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete - departamento de Lima”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”¹ y sus modificatorias (en adelante, “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y

1 T.U.O. de la Ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2022.

4 Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁶, Decreto Legislativo N° 1330⁷, Decreto Legislativo N° 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁹ (en adelante, "TUO del DL N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, "Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"¹⁰ (en adelante, "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192"¹¹ (en adelante, "la Directiva") constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del DL N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

5. Que, mediante el Oficio N° 0402-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N° 10490-2022) presentado el 13 de abril de 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el entonces director general de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante (en adelante, "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos respectivos. Asimismo, es conveniente señalar que los documentos originales evaluados en el presente procedimiento se encuentran en el Expediente n.° 519-2022/SBNSDAPE.

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva"¹³;

5 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2021

12 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de "la Directiva":

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afectan al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N° 2.

emitiéndose el Informe Preliminar N° 01319-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo del 2022, a través del cual, se advirtió, entre otros, que: **i)** Revisado el Informe de Inspección Técnica, se advierte que, en el numeral 2, por el Sur, no se indicó la distancia del tramo P7-P8 y el tramo P8-P9: 13,99 m discrepando con el plano perimétrico, y **ii)** Revisado el Plano Perimétrico - Ubicación y Memoria Descriptiva, se advierte que, la sumatoria del perímetro arrojó 477,78 m, lo que discrepa con el perímetro solicitado de 477,77 m;

7. Que, adicionalmente a la observación escrita en el considerando precedente, se advirtió que “el administrado” señaló en el documento denominado “Anexo N° 01” que la norma que declara de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones” se encuentra en trámite; sin embargo, no indicó la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado en el que se encuentra dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.4.2., en concordancia con el numeral 5.8 de “la Directiva”; en ese sentido, las observaciones antes señaladas fueron trasladadas a “el administrado” a través del Oficio n.° 06133-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de agosto de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicando que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes;

8. Que, cabe precisar que “el administrado” mediante el Oficio n.° 0402-2022-MIDAGRI-SG/OGA, indicó que, el MIDAGRI, a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la implementación del “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Vulnerables ante Inundaciones” y en virtud a ello, ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos, el proyecto denominado “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete - departamento de Lima”, materia del presente procedimiento;

9. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de enero del 2022, elaborado en base al Informe Técnico N° 001406-2022-Z.R.N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 24 de enero de 2022, a través del cual, la Oficina Registral de Cañete indicó que, “el predio” se encuentra en una zona donde no se observan graficados perimétricos con antecedentes registrales, además mencionó que parte de “el predio” se visualiza sobre el cauce del Río Cañete;

10. Que, mediante el Oficio n.° 1116-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N° 21879-2022) presentado el 19 de agosto del 2022, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo otorgado para la subsanación de las observaciones comunicadas a través mediante el oficio señalado en el séptimo considerando; verificándose que lo solicitado fue formulado dentro del plazo concedido, conforme a lo establecido en el numeral 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS¹⁴;

11. Que, cabe precisar que mediante el Oficio N° 1154-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N° 22689-2022), presentado el 26 de agosto del 2022, “el administrado” hizo el descargo de las observaciones advertidas a través del oficio señalado en el séptimo considerando, adjuntado para tal efecto el Informe n.°

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

¹⁴ La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente

00274-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP, a través del cual, “el administrado” señaló que respecto a la discrepancia indicada en Informe de Inspección Técnica, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico – Ubicación, adjunta nueva documentación con las especificaciones requeridas y precisa que en cuanto al perímetro se debe a un error en el cálculo; y, finalmente indica que en cuanto a la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional, “el administrado” señaló que la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, a la fecha es el MIDAGRI a través de sus órganos competentes, en la etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión del proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, bajo el amparo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

12. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si se subsanó las observaciones comunicadas mediante el Oficio n.º 06133-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de agosto de 2022; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02585-2022/SBNDGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022, a través del cual, se verificó que “el administrado” subsana las observaciones advertidas;

13. Que, es preciso señalar que “el administrado” señaló en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que efectivamente “el predio” se superpone sobre faja marginal en el margen izquierdo del río Cañete aprobada mediante Resolución Directoral N° 0374-2019-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 0001-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA; además precisó que se superpone con el río Cañete;

14. Que, asimismo, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4 del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6º y artículo 7º de la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, donde se establece que, son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que, *“las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales”* y al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente *“la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”*; concluyendo “el administrado” que, debido a que “el predio” será utilizado para la construcción de un dique, ello es compatible con lo dispuesto por la norma, considerando que dicha obra será de protección para los valles de Cañete, Chincha y Pisco;

15. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que, *“la resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

16. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni posesionarios; asimismo en el numeral 4.3, señaló que, “el predio” se encuentra comprendido en una zona sin antecedentes registrales, desocupado, no presenta edificaciones, ni posesionarios, cargas ni gravámenes; por otro lado, en relación al Informe de Inspección Técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre de 2021, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, con topografía plana y suelo aluvial;

17. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, que establece que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere en “la Directiva”, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio,

obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

18. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

19. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral ingeniera geógrafa Sara Paola Castro Arcenio;

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

21. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0320-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2023;

SE RESUELVE:

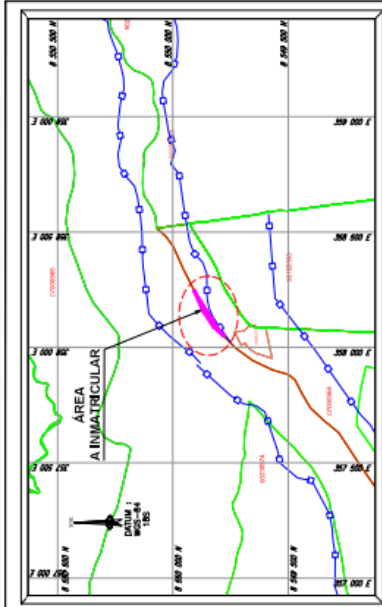
PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 del terreno rural de **1 883,82 m²**, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI**, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete - departamento de Lima.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral N° IX SEDE LIMA – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

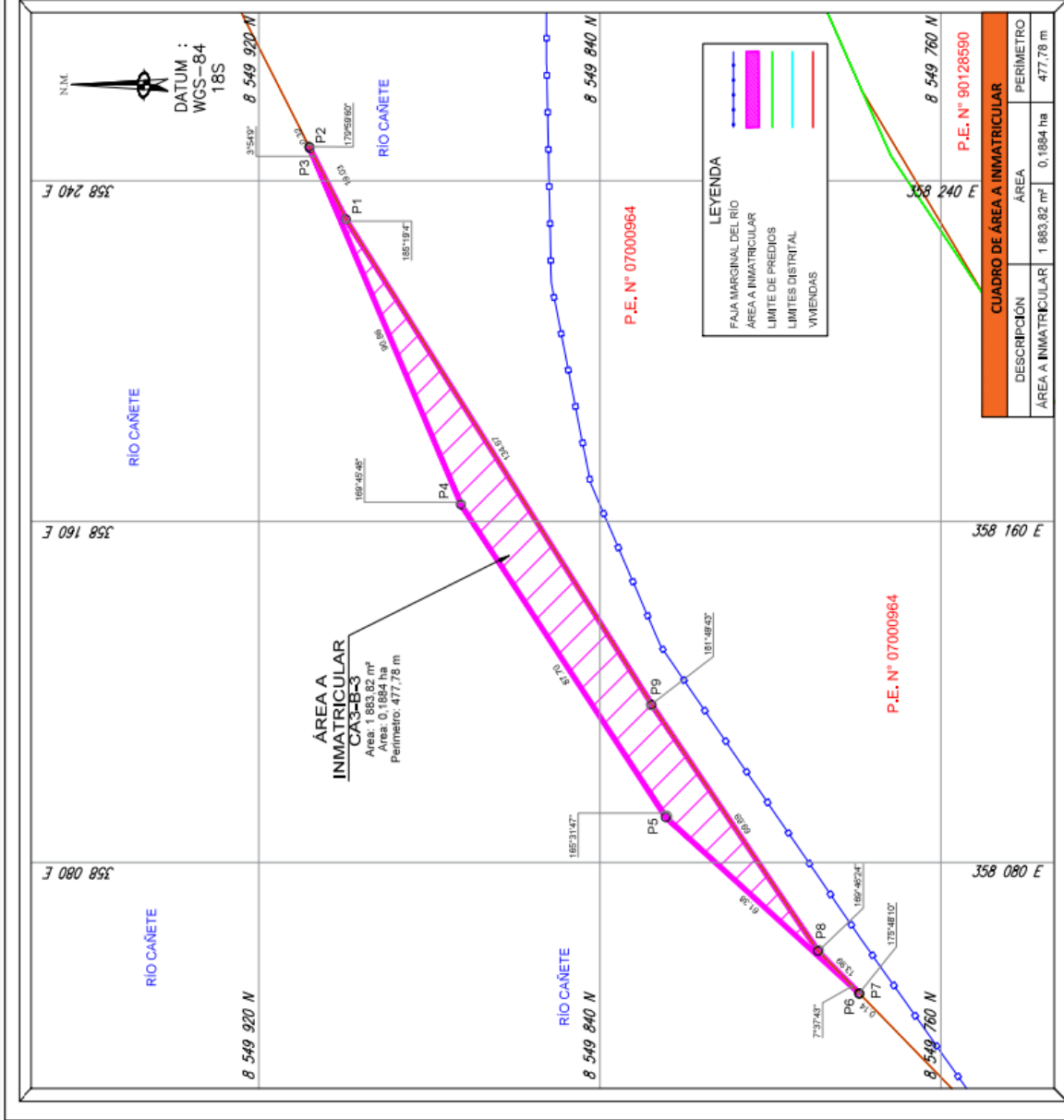
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



PLANO DE UBICACION Escala 1/720 000

CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMETRICAS DEL AREA A INMATRICULAR

VERTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S	ESTE (X)	NORTE (Y)	PSAD56 - 18S	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	19,03	185°19'4"	359530,8988	8549895,2949	359453,0990	8550296,4132		
P2	P2 - P3	0,32	3°54'9"	359524,7931	8549895,1654	359470,0718	8550275,0142		
P3	P3 - P4	90,86	179°59'60"	359524,7931	8549895,0007	359469,7773	8550274,8894		
P4	P4 - P5	87,70	189°45'48"	359163,9864	8549874,6021	359396,7266	8550293,4308		
P5	P5 - P6	61,38	165°31'47"	359090,6127	8549824,5726	359381,2752	8550191,4013		
P6	P6 - P7	0,14	175°48'10"	359049,2684	8549779,1930	359271,4296	8550145,9097		
P7	P7 - P8	13,89	7°37'43"	359049,2015	8549779,0810	359271,3417	8550145,9097		
P8	P8 - P9	69,69	190°13'36"	359059,2259	8549789,4544	359281,1264	8550155,6722		
P9	P9 - P1	134,67	181°49'43"	359116,9683	8549827,3367	359339,1295	8550194,6654		



PLANO PERIMÉTRICO Escala 1/1 000

ESTADO PERUANO		AFECCION
CONDICION	CA3-B-3	TERRENO
Sin Inscripción Registral	MARGEN DEL RIO	
PARTIDA REGISTRAL N°	IZQUIERDO	
SECTOR	DISTRITO	
PROVINCIA	SAN VICENTE DE CAÑETE	
	DEPARTAMENTO	
	CAÑETE	

PLANO	UBICACION	COORDENADAS	N° PLANO
PERIMÉTRICO	PERIMÉTRICO - UBICACION	CA3-B-3	PP-01
PROYECCION	UTM	ESCALA	LA INICIADA
172554	18 SUR	MARZO - 2022	

PROYECTO:
Instalación e implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia Cañete - departamento de Lima (SNP: 184598)

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

Ministerio de Agricultura y Riego



NOTAS:
 1. LAS ALTURAS Y ELEVACIONES EN METROS S.N.M.
 2. EL TERRENO QUE SE MUESTRA EN ESTE PLANO ESTÁ EN DOMINIO DEL ESTADO.

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO) – RÍO CAÑETE

PREDIO: CA3-B-3

1. **PROYECTO:** "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."
2. **SOLICITANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)
3. **UBICACIÓN GEOGRAFICA:**
 DEPARTAMENTO : LIMA
 PROVINCIA : CAÑETE
 DISTRITO : SAN VICENTE DE CAÑETE
 SECTOR : --
4. **ZONIFICACIÓN:**
 ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN
5. **DETALLES TECNICOS:**
 DATUM : WGS 84 Y PSAD 56
 ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
6. **COLINDANCIAS DEL AREA PARA LA INMATRICULACIÓN**



SARA PAOLA CASTRO ARCENO
INGENIERA GEOGRAFIA
R.B. CIP N° 52735
VERIFICADORA CATASTRAL
004841UCP2RTX

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada de cinco (05) tramos (P2-P3, P3-P4, P4-P5, P5-P6, P6-P7).	0.32, 90.86, 87.70, 61.38, 0.14	240.40
SUR	Colinda con el río Cañete y con el predio de P.E. N° 07000964, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos (P7-P8, P8-P9, P9-P1, P1-P2).	13.99, 69.69, 134.67, 19.03	237.38
OESTE	Colinda con el río Cañete y el predio de P.E. N° 07000964, en punto convergente denominado P7.	-	-
ESTE	Colinda con el río Cañete y el predio de P.E. N° 07000964, en punto convergente denominado P2.	-	-

7. AREA

El polígono tiene un área superficial de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 82/100 MÉTROS CUADRADOS (1 883,82 m²), equivalente a 0,1884 ha .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 78/100 METROS (477,78 m).

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	19.03	185° 19' 4"	358230.9588	8549899.5845	358453.0990	8550268.4132
P2	P2 - P3	0.32	3° 54' 9"	358247.9314	8549908.1854	358470.0716	8550275.0142
P3	P3 - P4	90.86	179° 59' 60"	358247.6371	8549908.0607	358469.7773	8550274.8894
P4	P4 - P5	87.70	169° 45' 48"	358163.9864	8549872.6021	358386.1266	8550239.4308
P5	P5 - P6	61.38	165° 31' 47"	358090.6127	8549824.5726	358312.7529	8550191.4013
P6	P6 - P7	0.14	175° 48' 10"	358049.2894	8549779.1930	358271.4296	8550146.0217
P7	P7 - P8	13.99	7° 37' 43"	358049.2015	8549779.0810	358271.3417	8550145.9097
P8	P8 - P9	69.69	190° 13' 36"	358059.2239	8549788.8434	358281.3641	8550155.6722
P9	P9 - P1	134.67	181° 49' 43"	358116.9893	8549827.8367	358339.1295	8550194.6654

Marzo 2022


SARA PAOLA
CASTROD ARCEÑO
INGENIERA GEOGRÁFA
Reg. CIP N° 9273b
VERIFICADORA CATASTRAL
004941vCP2R1X